

ORDENANZAS, DECRETOS Y RESOLUCIONES

MODIFICASE EL ARTICULO 172 CORRESPONDIENTE AL TITULO III, CAPITULO III, DE LAS EXENCIONES ORDENANZA FISCAL (T.O. 1988)

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1989.

Artículo 1º — Modifícase el artículo 172, correspondiente al título III, capítulo III, "De las Exenciones", subtítulo "Entidades Deportivas y de Bien Público", de la Ordenanza Fiscal (t.o. 1988), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ENTIDADES DEPORTIVAS Y DE BIEN PUBLICO"

Art. 172. — Están exentas de la contribución territorial, las entidades deportivas que acrediten el cumplimiento de:

- 1) Funciones de carácter social.
- 2) Cedan sus instalaciones a escuelas públicas de su zona de influencia.
- 3) Faciliten sus instalaciones para el desarrollo de programas deportivos-recreativos del municipio y/o avalados por éste. A tal efecto, la Municipalidad suscribirá los convenios correspondientes con las entidades. El beneficio debe ser solicitado dentro de los noventa (90) días hábiles, contados a partir de la promulgación de la presente, ante la Dirección General de Rentas.

Art. 2º — Condónanse los importes adeudados en concepto de la contribución territorial, sus actualizaciones, multas, recargos, intereses y honorarios, correspondientes a los períodos fiscales, comprendidos entre la promulgación de la Ordenanza Fiscal, Ejercicio 1982, y la fecha de promulgación de la presente ordenanza a las entidades deportivas que por haber desarrollado actividades deportivas de carácter profesional, no hubieran sido eximidas de la contribución territorial, siempre que durante el período mencionado hayan efectuado las contraprestaciones a que se refiere la presente. El beneficio debe ser requerido dentro de los sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente, ante la Dirección General de Rentas.

Art. 3º — Suspéndense los trámites de ejecución de sentencia, en las ejecuciones fiscales promovidas contra las entidades deportivas comprendidas en la presente, como así también las intimaciones del pago en los concursos preventivos o resolutivos, por el plazo que se menciona en el artículo precedente, como plazo que fija para acreditar los extremos referentes a

la contraprestación para beneficiarse con la condonación establecida en la presente.

Art. 4º — Comuníquese, etcétera.

JUAN CARLOS FARIZANO
Arturo E. Fara

ORDENANZA Nº 44.100

Buenos Aires, 5 de junio de 1990.

Habiendo quedado promulgada automáticamente la Ordenanza Nº 44.100, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en su sesión del 1º de diciembre de 1989, en virtud de lo dispuesto por el artículo 31, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal Nº 19.987 (B.M. Nº 14.454); dése al Registro Municipal; gírese copia a la Dirección General Legislativa del H. Concejo Deliberante; publíquese en el Boletín Municipal y para su conocimiento y demás efectos, remítase a las Direcciones Generales de Planificación Presupuestaria y Rentas; cumplido, pase a la Contaduría General.

GROSSO
Manuel F. Guerrero

DECRETO Nº 2.387

ENCOMIENDASE LA ATENCION DEL DESPACHO DE LA SEC. DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS AL SEÑOR SEC. DE HACIENDA Y FINANZAS, DON MANUEL FERNANDO GUERRERO

Buenos Aires, 4 de junio de 1990.

Visto que el señor Secretario de Obras y Servicios Públicos, arquitecto don Raúl Kalinsky, se ausentará temporariamente, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde designar al funcionario que deberá tener a su cargo el despacho de la citada Secretaría;

Por ello,
El Intendente Municipal

DECRETA:

Artículo 1º — Encomiéndase la atención del despacho de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos al señor Secretario de Hacienda y Finanzas, don Manuel Fernando Guerrero, a partir del 14 y hasta el 22 de junio de 1990.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General.

Art. 3º — Dése al Registro Municipal, publíquese en el Boletín Municipal y para su conocimiento y demás fines, remítase a las Secretarías de Obras y Ser-

INTRODUCENSE MODIFICACIONES
A LA ORDENANZA FISCAL VIGENTE

ORDENANZA

Artículo 1º.- Introdúcense en la Ordenanza Fiscal vigente (Ordenanza N° 40731.E.M. 17612 y modificatorias), las siguientes modificaciones:

1) Reemplázase el artículo 3º por el siguiente:

Art. 3º.- En ejercicio de su competencia la Dirección General de Rentas está facultada para:

- 1º) Recaudar, determinar y fiscalizar los tributos municipales.
- 2º) Verificar las declaraciones juradas y todo otro elemento / para establecer la situación de los contribuyentes o responsables.
- 3º) Disponer inspecciones en todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles o se encuentren bienes que constituyan o puedan constituir materia imponible.
- 4º) Requerir de contribuyentes, responsables o terceros informes o comunicaciones escritas o verbales dentro del plazo que se les fije.
- 5º) Solicitar información a organismos públicos y privados.
- 6º) Exigir la comparencia a las oficinas de la Dirección General a contribuyentes, responsables o terceros, dentro / del plazo que se les fije.
- 7º) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones o actos que puedan constituir hechos imponibles o base de liquidación de los tributos.
- 8º) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su / conservación y seguridad.
- 9º) Efectuar inventarios, tasaciones o peritajes o requerir su realización.
- 10º) Exigir que sean llevados libros, registros o anotaciones / especiales y que se otorguen los comprobantes que indique.
- 11º) Aplicar sanciones, liquidar intereses, actualizaciones, recibir pagos totales o parciales, compensar, acreditar, imputar y disponer la devolución de las sumas pagadas de más.
- 12º) Solicitar a la autoridad judicial competente órdenes de allanamiento o cualquier medida cautelar tendientes a asegurar el tributo y la documentación o bienes, como asimismo solicitar a las autoridades que corresponda el auxilio de la fuerza pública para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando estos dificulten su realización o cuando las medidas sean necesarias para el cumplimiento de sus facultades.

Las medidas mencionadas se trabarán bajo la responsabilidad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y se anoticiará a la Secretaría de Hacienda y Finanzas.

- 13º) Emitir constancias de deuda para el cobro judicial de los tributos.
- 14º) Interpretar las normas fiscales dictando las resoluciones pertinentes.

1

- 15ª) Solicitar en cualquier momento embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables.
- 16ª) Dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo como deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Municipal.
- 17ª) Realizar toda otra acción necesaria para cumplir con las funciones encomendadas por esta Ordenanza, inclusive las emergentes del artículo 59 de la Ley 23.696, en el marco de la reglamentación municipal pertinente.
- 2) Reemplázase el artículo 9ª por el siguiente:

Art. 9ª.- Para establecer la verdadera naturaleza del hecho imponible se deberá atender a los hechos, actos, situaciones y relaciones económicas efectivamente realizados perseguidos, o concretados por los contribuyentes.

Las formas o estructuras jurídicas escogidas por aquellos son irrelevantes para establecer la improcedencia de los tributos o la aplicación de esta Ordenanza.

- 3) Reemplázase el inciso b) del artículo 13 por el siguiente:

b) Las personas de existencia física o jurídica, empresas o entidades controlantes o vinculadas entre sí - jurídicamente o / económicamente - cuando de la naturaleza del control o de esas vinculaciones resultare que dichas personas o entidades puedan ser consideradas como controladas o constituyendo una unidad o conjunto económico.

- 4) Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

Art. 14ª.- Son responsables solidaria e ilimitadamente toda / persona física o jurídica, empresas o entidades que por dolo o culpa aún cuando no tengan deberes tributarios a su cargo realizarán cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del cumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

"Tendrá la misma responsabilidad el que:

Procurare o ayudare a alguien a procurar la desaparición, ocultación o adulteración de pruebas o instrumentos demostrativos de la obligación tributaria"

- 5) Reemplázase el inciso 10) del artículo 23 por el siguiente:

10) La Asociación para la Lucha contra la Parálisis infantil (ALPI) y Automóvil Club Argentino (A.C.A.).

- 6) Reemplázase el primer párrafo del artículo 26 por el siguiente:

"Están exentas del pago de los tributos establecidos en la presente Ordenanza con la limitación dispuesta por los artículos 26 bis y 89 bis y con excepción de aquellos que respondan a / servicios especiales efectivamente prestados, las siguientes entidades, siempre que acrediten el cumplimiento de los fines de su creación".

- 7) Incorpórase como artículo 26 bis el siguiente:

Limitación. Exenciones:

Art. 26 bis.- Las exenciones previstas en el artículo 26 en los apartados 3ª, 4ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª, 13ª del artículo 23 y en los apartados 4ª y 7ª del artículo 89 no alcanza al Impuesto sobre los Ingresos Brutos - salvo en los ingresos por locación de inmuebles - que pudiera corresponder por el ejercicio de actividad

des que, encuadrándose dentro de las disposiciones del Título II / de esta Ordenanza, son extrañas a la naturaleza y los fines de las entidades beneficiarias de tales exenciones. Tampoco alcanzan a / la Contribución de Alumbrado, Barridos y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras que graven los inmuebles en los que se desarrolen total o parcialmente dichas actividades, ni al gravamen de Patentes sobre Vehículos en General que recaiga sobre aquellos vehículos que total o parcialmente se hallen afectados al ejercicio de las mismas.

8) Reemplázase el artículo 39 por el siguiente:

Art. 39.- Los plazos para el pago de los tributos no se interrumpen por la promoción de reclamos, pedidos de facilidades, aclaraciones, interpretaciones, debiendo ser satisfechos sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho los contribuyentes o responsables.

9) Reemplázase el artículo 54 por el siguiente:

Art. 54.- Son responsables por las infracciones previstas por este Capítulo y pasible de las penas establecidas, quienes de acuerdo con las disposiciones de esta Ordenanza son considerados contribuyentes, responsables u obligados al pago de los tributos, o al cumplimiento de los restantes deberes impositivos.

Quando una persona de existencia jurídica sea pasible de las penas previstas por este Capítulo, serán solidaria e ilimitadamente responsables de su pago, socios, promotores directores, gerentes, administradores.

10) Incorpórase como artículo 54 bis el siguiente:

Reincidencia:

Art. 54 bis.- Será considerado reincidente a los efectos de / este Capítulo, el que habiendo sido sancionado por resolución firme por tres infracciones a los deberes formales o por evasión o / defraudación, cometiere una nueva infracción.

Los reincidentes serán pasibles de una multa no menor de 3 ó 6 veces el gravamen omitido o pretendido defraudar respectivamente, debidamente actualizado.

La Ordenanza Tarifaria establecerá los límites de la / multa que debe abonar el reincidente por infracción a los deberes formales.

11) Incorpórase como artículo 54 ter el siguiente:

Reincidencia - Límites:

Art. 54 ter.- La sanción anterior no se tendrá en cuenta a / los efectos de la reincidencia, cuando hubieren transcurrido 5 años de su aplicación.

12) Incorpórase como inciso 6º del artículo 86 el siguiente:

6º) Organización y explotación de exposiciones, ferias y espectáculos artísticos.

13) Reemplázase el artículo 89 por el siguiente:

Art. 89.- Están exentos del pago de este gravamen:

1º) Las Bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos valores, Bolsa de Cereales y los Mercados de Valores y Mercados de Cereales que funcionan en el ámbito de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires.

2º) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos.

Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas / por la presente exención.

Toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nº 23576, la percepción de intereses y actualizaciones devengadas y el valor de venta en caso de transferencia.

- 3ª) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de este. Igual tratamiento tiene la distribución y venta de los impresos citados.

Aclárase que no están comprendidas en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios en tales medios (avisos, edictos, solicitadas, etc).

- 4ª) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

- 5ª) La representación de diarios, periódicos y revistas del interior del país.

- 6ª) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en / las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario.

- 7ª) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, / artísticas, culturales, deportivas, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se debe contar con personería jurídica o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según / corresponda.

- 8ª) Los intereses y/o actualización de depósitos en Caja de Ahorro, a plazo fijo y en cuenta corriente.

- 9ª) El ejercicio de profesiones liberales universitarias no organizado en forma de empresa.

- 10ª) Los ingresos correspondientes al propietario por el alquiler de hasta cinco unidades de vivienda, salvo que / aquel sea una sociedad o empresa.

- 11ª) Los ingresos provenientes de las ventas de inmuebles en los siguientes casos:

a. Ventas efectuadas después de los dos años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenante, excepto aquellas realizadas por una empresa o sociedad y por quienes hagan profesión de la venta de inmuebles.

b. Ventas efectuadas por sucesiones.

c. Ventas de única vivienda efectuadas por el propietario.

d. Ventas de inmuebles afectadas a la actividad como bienes de uso.

- e. Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades excepto que se trate de lotes efectuados por una sociedad o empresa.
- f. Transferencia de boletos de compraventa en general, excepto aquellas realizadas con habitualidad o por una sociedad o empresa.
- 12º) Las exportaciones entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas del transporte, eslingaje, estibaje, depósito y / toda otra de similar naturaleza.
- 13º) La locación de las viviendas acogidas al régimen de las Leyes Nros. 21.771 y 23.091, mientras les sea de aplicación la exención del Impuesto a las Ganancias.
- 14º) Explotación de automóviles de alquiler (taxímetros).
- 15º) Los ingresos provenientes de las ventas efectuadas a los consorcios o cooperativas de exportación (Ley N° 23101, Decreto Nacional N° 174-85) por las entidades integrantes de los mismos.
- 16º) Las comisiones percibidas por los consorcios o cooperativas de exportación (Ley N° 23.101, Decreto N° 174-85) / correspondientes a exportaciones realizadas por cuenta / y orden de sus asociados o componentes.
- Las excenciones previstas en los incisos 15 y 16 alcanzarán solamente a la exportación de los bienes y servicios promocionados según el artículo 8º de la Ley N° / 23.101.

14) Derógase el segundo párrafo del artículo 89 bis.

15) Reemplázase el artículo 99 por el siguiente:

Art. 99.- Cuando no se suministran los elementos que posibilitan la determinación sobre base cierta, la Dirección General de Rentas puede efectuar la determinación sobre base presunta, considerando los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión con el hecho imponible y las normas fiscales permitan inducir en el caso particular su existencia, la base de imposición y el monto del gravámen, pudiendo aplicarse además los promedios, coeficientes y demás índices generales que fije el Departamento Ejecutivo.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicios entre otros: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, la existencia de mercaderías, la existencia de materias primas, las utilidades, los gastos generales, los sueldos y salarios, el alquiler de inmuebles afectados al negocio, industria o explotación y de la casahabitación, el nivel de vida del contribuyente, el rendimiento normal de negocios, explotaciones o empresas similares dedicadas al mismo ramo; y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarle el contribuyente o responsable, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, los agentes de recaudación o cualquier otra persona que posea información útil al respecto relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación

ción y determinación de los hechos imponderables.

16) Modifícase el primer párrafo del artículo 100 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art.100.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior se presume, salvo prueba en contrario, que representan ingresos gravados omitidos:

16') Incorpórase como inciso 6 del art.115 el siguiente:

6) Comercialización mayorista y minorista de medicamentos para uso humano.

17) Agrégase al título Compañías de Seguros, Reaseguros y de Capitalización y Ahorro, lo siguiente y a continuación: "y de Cobertura Médico-Asistencial Pre-Pago".

Asimismo modifícase el artículo 116, el que quedara redactado de la siguiente forma:

Art. 116.- Para las compañías de seguros ó reaseguros, de capitalización y ahorro y de cobertura médico-asistencial pre-pago, se considera base imponible aquella que implica una remuneración de los servicios ó un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

1º) La parte que sobre las primas cuotas ó aportes se afecta a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, como así también las comisiones por reaseguros pasivos o cualquier otra denominación que identifique estos ingresos en el futuro.

2º) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la renta de valores mobiliarios no exentas del gravámen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computan como ingresos a parte de las primas o cuotas de seguros o coberturas, destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con asegurados o asociados al régimen de cobertura.

17) Reemplázase el artículo 126 por el siguiente:

Art.126.- Para la liquidación y pago del impuesto los contribuyentes son clasificados en tres categorías.

Categoría "A": Quedan comprendidos en esta categoría los contribuyentes que:

a) Hubiesen obtenido ingresos gravados durante el año anterior que superen el límite para la Categoría "B" que fija la Ordenanza Tarifaria del año en curso.

b) Se hallan sujeto al régimen del Convenio Multilateral.

c) Son responsables de la explotación de: Albergues Transitorios. Establecimientos de Masajes y Baños. Mesas de Billar, Pool y similares. Películas de exhibición condicionada y salas de recreación (Video Juegos):

Categoría "B": Los contribuyentes que hubiesen obtenido ingresos gravados durante el año anterior que no superen el límite que fija la Ordenanza Tarifaria.

Categoría "C": Los contribuyentes cuyos ingresos gravados del año anterior no superen el límite que fija la Ordenanza Tarifaria del año en curso.

Quedan excluidos de la Categoría "C" y en consecuencia comprendidos en la Categoría "A" ó "B", según les corresponda los siguientes responsables:

- a) Las sociedades regulares constituidas de conformidad con las normas de la Ley N° 19.550;
 - b) Las cooperativas;
 - c) Aquellos cuya actividad consista en la compra-venta de oro, plata, piedras preciosas y similares;
 - d) Aquellos cuya actividad consista en la compra-venta de divisas;
 - e) Aquellos cuya actividad consista en la explotación de boites, cabarets, cafés concerts, dancing, night club y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada;
 - f) Aquellos que inicien actividades en el año en curso;
 - g) Los propietarios de máquinas de Video Juegos que den en locación a terceros para su explotación;
 - h) Aquellos que no presentaren declaración jurada anual en los términos y formas que indique la Dirección General de Rentas, esta exclusión tendrá vigencia hasta que no se dé cumplimiento al requisito indicado, quedando firmes los mínimos abonados como de Categoría "B". Los responsables del tributo deberán suministrar la información necesaria para establecer la Categoría en que quedan encuadrados en la oportunidad y condiciones que fije la Dirección General de Rentas;
 - i) Los supuestos previstos por los artículos 115 y 117, excepto quioscos.
- 18) Reemplázase el artículo 127 por el siguiente:
Art.127.- A los efectos de determinar la Categoría de contribuyentes que no hubieran ejercido actividades alcanzadas por este gravamen durante los doce meses calendario del año anterior, el total de los ingresos debe proporcionarse a los doce meses.
- 19) Reemplázase el artículo 128 por el siguiente:
Art.128.- En el caso de actividades iniciadas durante el año anterior la categorización ha de efectuarse proporcionando al año los ingresos obtenidos. Trátandose de actividades iniciadas durante el año en curso, la clasificación ha de efectuarse en función de los límites que, sobre los dos primeros meses de actividad fije la Ordenanza Tarifaria de dicho año.
- 20) Reemplázase el último párrafo del artículo 134 por el siguiente:
"Los contribuyentes categorizados como "C", que ejercen dos ó más actividades ó rubros alcanzados por distinto tratamiento fiscal, determinarán la cuota fija atendiendo a la actividad ó rubro que le produzca mayores ingresos".
- 21) Reemplázase el artículo 135 por el siguiente:
Art.135.- El importe mínimo a tributar por los contribuyentes categorizados como "B" por cada uno de los anticipos bimestrales que establezca la Ordenanza Tarifaria será reajustado bimestralmente por el Departamento Ejecutivo en función del incremento del índice de precios mayoristas (Nivel General). El importe mínimo anual se determinará sumando los importes de los mínimos correspondientes a los cinco anticipos del ejercicio agregándose un importe equivalente al mínimo del quinto bimestre actualizado para el sexto bimestre según el método indicado en el párrafo primero.
- 22) Reemplázase el artículo 136 por el siguiente:
Art.136.- La Ordenanza Tarifaria, además de la alícuota fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados ó actividades realizadas en ma

yor ó menor grado de suntuosidad, las características económicas y otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

- 23) Reemplázase el artículo 137 por el siguiente:

Art.137.- La obligación de abonar los montos mínimos para el pago de los anticipos mensuales ó bimestrales de los contribuyentes Categoría "B" y cuota fija de los contribuyentes de la Categoría "C", respectivamente, subsiste para los contribuyentes aunque no tengan ingresos en el período al que corresponde el anticipo o la cuota fija. En el caso de contribuyente Categoría "A" que no hayan tenido actividad durante el período deberán abonar el mínimo más elevado correspondiente a la misma actividad en Categoría "B".

- 24) Incorpórase como inciso 5º del artículo 160 el siguiente:

"5º) Por la aplicación de categorizaciones más favorables.

- 25) Reemplázase el artículo 162 por el siguiente:

Art.162.- La asignación de partidas individuales se efectuará siempre que la totalidad del edificio mensurado cumpla con las condiciones establecidas para su incorporación en el artículo 165 y el plano de la mensura correspondiente se ajuste a las normas para la presentación de los planos de mensura con división por el Régimen de Propiedad Horizontal (Ordenanza Nº 24.411 y modificatoria) y tendrá vigencia desde la fecha de "registro" del plano antes citado. En los casos de transferencia de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado, a que se refiere el artículo 154, la vigencia de las partidas individuales se establecerá de modo tal que permita cumplir con lo establecido en el citado artículo. Las incorporaciones parciales solamente se pueden efectuar cuando se cumplen las disposiciones particulares que rigen al respecto.

Cuando no es posible la asignación de partidas individuales, por no cumplirse las condiciones establecidas precedentemente, el edificio será valuado total ó parcialmente, según el estado de la obra, por partida global. Es condición para la posterior subdivisión de la partida global la regularización de los impedimentos existentes. En tal caso las partidas individuales tienen vigencia desde la fecha en que el edificio reúne las condiciones requeridas ó, si se trata de documentación errónea, desde la fecha de su corrección según constancias fehacientes de la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro. Si en alguna ó algunas de las unidades que componen un edificio se alterara en cualquier aspecto la situación reflejada en el plano de mensura horizontal vigente y dentro del perímetro propio de las mismas, se establecerá por separado una valuación

adicional. En los casos que las alteraciones comprendan superficies comunes de uso no exclusivo, la valuación fiscal de estas últimas se integrará con la valuación fiscal total del edificio y por partida matriz.

- 26) Reemplázase el artículo 171 por el siguiente:

Art. 171.- Los jubilados o pensionados del régimen jubilatorio ordinario que, a la finalización de cada semestre calendario, reúnan los requisitos que se indican a continuación, / estarán exentos del pago de las contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras:

8

1) Percibir un haber igual o menor al doble del / salario mínimo vital o al doble de la jubilación mínima; lo / que resulte mayor.

2) Ser propietario, condóminos o usufructuarios / de un único bien inmueble destinado a vivienda propia.

3) No ser titulares de dominio o condóminos de / otro u otros inmuebles urbanos o rurales en el ámbito del te rritorio nacional.

4) Ocupar efectivamente dicho inmueble.

5) La valuación no debe exceder del importe que / establezca la Ordenanza Tarifaria.

Esta exención se otorgará en la misma proporción que le corresponda a cada beneficiario en la propiedad del / inmueble.

La franquicia también es aplicable al beneficiario de la pensión o cónyuge supérstite que acumule ambos beneficios equivalentes al importe establecido en el punto 1), siempre que reúna las restantes condiciones. En este caso el beneficio comprende el importe total de las contribuciones en / la misma proporción que el causante, pero limitada a la parte que en el haber sucesorio hubiera correspondido al beneficiario de la pensión o cónyuge supérstite. Si existiera condominio con hijos menores o discapacitados, la exención se hará / extensiva a la proporción que a estos les corresponda en el / mismo.

27) Incorpórase como artículo 171 bis el siguiente:

Rebaja:

Art. 171.- (bis) Cuando alguno de los límites establecidos en los incisos 1) y 5) del artículo anterior sean superados en un importe que no exceda en más de un 50% de los mismos los responsables gozarán de una rebaja del 50% de las contribuciones siempre que reúnan las restantes condiciones establecidas en / el artículo mencionado y mientras se mantenga la misma situación.

28) Reemplázase el segundo párrafo del artículo 188 por el siguiente:

"En los casos de vehículos no previstos en la mencionada ordenanza, sea que se trate de nuevos modelos o anteriores o automotores importados o anteriores importados, la Dirección General de Rentas queda facultada a fijar la base imponible en / función de la lista de precios de venta de concesionarios oficiales y/o valores de organismos nacionales de aplicación en / materia de seguros y/o valor de despacho a plaza; igual tratamiento se aplicará a los modelos previstos en la tabla, que se incorporen durante el ejercicio fiscal.

29) Reemplázase el artículo 203 por el siguiente:

Art. 203.- El uso de sepulturas de enterratorio en los Cementerios de la Chacarita y de Flores se acuerda en forma gratuita.

Artículo 2°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a confeccionar un texto ordenado de la Ordenanza Fiscal vigente (Ordenanza N° / 40731) y modificaciones posteriores incluida la presente y a actualizar las remisiones a ella existentes en la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.

ARGUELLO
Pedro Poznansky

ORDENANZA N° 44.378

-Buenos Aires, 19 de julio de 1990

Visto la Ordenanza N° 44.378 que introdujo diversas modificaciones en la Ordenanza Fiscal vigente (Ordenanza N°40.731 - B.M. 17.612 y modificatorias), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las prescripciones de la Ley Orgánica Municipal corresponde la promulgación de dicha ordenanza;

Que sin embargo resulta procedente el veto de la eliminación de las exenciones que, hasta el ejercicio anterior tenían las empresas periódicas por sus ingresos publicitarios y las emisoras de Radio y Televisión;

Por ello y atento lo previsto en el inciso h) del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal (Ley N° 19.987);

El Intendente Municipal

DECRETA:

Artículo 1° - Promúlgase la Ordenanza N°44.378 con excepción de la modificación del segundo párrafo del inciso 3° del artículo 89 de la Ordenanza Fiscal y de la supresión de la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de que gozaban las emisoras de Radio y Televisión.

Art. 2° - El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Hacienda y Finanzas.

Art. 3° - Dése al Registro Municipal; publíquese en el Boletín Municipal; comuníquese al Honorable Concejo Deliberante y para su conocimiento y demás efectos pase a las Direcciones Generales de Planificación Presupuestaria, de Rentas y de Contaduría General; cumplido, archívese por el término de diez (10) años.

GROSSO
Manuel F. Guerrero

DECRETO N° 3.366

10